



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2010-00253-00
Demandante	Mima Esperanza Osorio lentino
Demandado	Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto	Decidir sobre entrega de depósito judicial y traslado de recurso de reposición y subsidio apelación de auto modifica liquidación del crédito.
Auto interlocutorio No.	297

ANTECEDENTES

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante sentencia de 11 de abril de 2018¹ se decidieron excepciones y ordenó seguir con la ejecución.

Tal decisión fue apelada y mediante providencia de 09 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió inhibirse para decidir de fondo, por lo que en auto de 26 de septiembre de 2019² se dictó el correspondiente auto de obediencia.

Obra en doc. 23 constancia del Banco Agrario de constitución del título judicial No. 412070002135431 de 30/10/2018 por valor de \$9.376.707,39 (doc. 33).

Con fecha 12 de febrero de 2020 (doc. 25) el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial, reiterado el 27 de mayo de 2022 (doc. 32).

Luego de presentada la liquidación del crédito mediante auto fecha 21 de enero de 2020³ se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se denegaron las objeciones presentadas por la parte ejecutada.

La anterior decisión se notificó en estado de 24 de enero de 2020; interponiendo el recurso de reposición y subsidio apelación la parte ejecutada el 24 de enero de 2020⁴.

Recursos a los cuales se le dio traslado en 17 de marzo de 2020 al 19 de marzo de 2020.

Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto

¹ Fl. 133

² Doc. 20

³ Folios 166-167 doc. 23

⁴ Fls. 170-174 doc. 24



SC5780-1-9





afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19. Solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Pese al levantamiento de la suspensión de términos, se impusieron unas restricciones para el acceso a las sedes, y se estableció el trabajo en casa por lo que se acudiría a las sedes solo a lo estrictamente necesario al escaneo de procesos, por cuanto los expedientes del juzgado en un 90% están en físico, lo que ralentiza el trámite de los distintos procesos en dicha condición, debió hacerse la digitalización del expediente.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se tiene que el numeral 3º del art 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

“(…)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo **será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte dentro del presente asunto que está pendiente el trámite del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la UGPP contra el auto que modificó la liquidación del crédito, y pese al traslado de los recursos reposición y en subsidio apelación visible en doc. 26 no puede tenerse por realizado el mismo ya que tiene fecha de 17 al 19 de marzo de 2020, cuando los términos judiciales estaban suspendidos y por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, fecha esta última en la que debió realizarse por la secretaría del despacho nuevamente el traslado, pero si se revisa el expediente la secretaria no lo ha hecho y si lo ha pasado al despacho, por lo que debe procederse de conformidad para poder decidir sobre la procedencia de los recursos interpuestos contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

Ahora, de cara a la solicitud de entrega de título judicial No. 412070002135431 de 30/10/2018 por valor de \$9.376.707,39 presentada por la parte ejecutante, considera el despacho que es posible decidir la entrega por cuanto la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución está debidamente ejecutoriada desde el 09 de agosto de 2019, y el recurso contra la liquidación del crédito en los términos del art. 446 numeral 3º citado no impide efectuar la entrega de dineros al ejecutante.





Así las cosas, se accede a la entrega del Título de Depósito Judicial No. 412070002135431 de 30/10/2018 por valor de \$9.376.707,39, constituido por la UGPP a la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, sin perjuicio de que el mismo pueda ser reclamado por el apoderado Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, dada la facultad que tiene para recibir conforme se observa del poder visible en doc. 01.

Atendiendo que existe un REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021, la entrega se someterá a dichas disposiciones.

Y de conformidad con las mismas se tiene una funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por es este medio sean seguros, eficaces y viables.

No se observa solicitud de entrega por “pago con abono a cuenta”.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho que nuevamente dé traslado del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte ejecutada el 24 de enero de 2020, por cuanto el del 17 de marzo de 2020 se tiene por inexistente por la suspensión de términos que operó en esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega del Título de Depósito Judicial No. 412070002135431 de 30/10/2018 por valor de \$9.376.707,39 constituido por la UGPP a la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, en su condición de demandante, sin perjuicio de que el mismo pueda ser entregado al apoderado, según lo explicado en la parte motiva de esta decisión y conforme al ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021.





SEGUNDO: Por secretaria traslado del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte ejecutada el 24 de enero de 2020 contra el auto de 21 de enero de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbfbf2a811b9caadfcc39275283a70a4860cc90cf1f61d85f0d6123eb58260e**
Documento generado en 21/06/2022 12:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**